



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA
Dr. IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado Ponente.
E. S. D.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: CARLOS IGNACIO DÍAZ CHAPARRO.
DEMANDADO: OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO.
RAD: 11001311003220190072401.

ALVARO AMEZQUITA AGUILAR, en mi condición de apoderado de la demandada señora **OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO**, conforme poder remitido a su señoría, por medio de este lineamiento y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, procedo a interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de fecha 06 de diciembre de 2021, providencia mediante la cual se niega el decreto de pruebas solicitadas por el suscrito con fundamento en lo establecido en el artículo 327 del C.G.P., para lo cual le solicito tenga en cuenta las siguientes:

REFLEXIONES

El recurso de súplica procede en el presente asunto dado que la naturaleza del auto objeto de recurso su naturaleza es apelable conforme lo establece el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P. que reza “*El que niegue el decreto o la práctica de pruebas*”

Honorables magistrados, ruego a la sala estudiar la solicitud del decreto de pruebas peticionada por el suscrito, con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., dado que se considera que se cumplen los presupuestos de la norma antes mencionada, teniendo en cuenta que una vez la demandada fue notificada de la litis, se procedió a efectuar su respectiva contestación de los hechos y pretensiones, formulando las excepciones que se consideró en su momento oportunas para desvirtuar los hechos en que se fundamenta las pretensiones; de las mismas se le efectuó el traslado de ley a la parte actora quien recorrió el mismo y adjunto como pruebas documentales, certificación de la EPS compensar en la que se indicaba fecha de afiliación y desafiliación del demandante señor **CARLOS IGNACIO DIAZ CHAPARRO** alegándose que la misma se había efectuado por la demandada señora **OFELIA DEL PILAR PINEDA PULIDO**, indicando lo siguiente:

“demás de lo anterior la demandada desde el día 1 de Junio de 2000afilio a seguridad social en salud al señor CARLOS IGNACIO DIAZ CHAPARRO a la EPS CAFESALUD en calidad de beneficiario y posteriormente dado que la EPS CAFESALUD ha cambiado de razón social y mal servicio, lo afilio a COMPENSAR SALUD EPS, tal como da fe las certificaciones que se aportan a la presente de CAFESALUD, COMPENSAR Y ADRES, donde se prueba la afiliación en calidad de beneficiario y como Compañero Permanente de la demandada y lo desafilio hasta el día 30 de septiembre de 2020.”

Asimismo, se adjuntó el histórico de semanas cotizadas del demandante, de cuya prueba documental y relato de los hechos, **este extremo procesal no tuvo la oportunidad legal para contestarlo, desvirtuarlo, allegar pruebas y/o solicitar requerimiento oficioso**, a la EPS Compensar para determinar la veracidad de dicho



ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
ABOGADO

hecho, dado que nuestro estatuto procesal civil **no contempla traslado alguno de la contestación a las excepciones formuladas por el extremo pasivo**, por lo que al momento de realizarse dicha manifestación por el extremo demandante el decreto de pruebas ya se encontraba finalizado.

Es evidente que la respuesta de la EPS derivada de la radicación del derecho de petición realizada en su momento es una prueba es un hecho ocurrido "*después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia*" y si se observa por la sala, con dicho documento se desvirtúa la conclusión a la que llegó la juez de instancia de forma indiciaria y con el cual adoptó su decisión, adicionalmente se adjuntó una serie de documentos que fueron relacionados en el escrito petitorio y de los cuales solo se pudo obtener con posterioridad a la contestación de la demanda, pues el termino dado por la ley procesal es muy sucinto lo que el recaudo de las demás pruebas documentales solo se obtuvo una vez finalizado el termino para contestar la demanda y la formulación de excepciones, sin embargo dichos documentos fueron aportados de forma juiciosa y con el debido argumento del porqué se adjuntaba hasta ese momento procesal.

Así las cosas, honorable Sala de Familia, ruego se sirvan revocar el auto que niega el decreto de pruebas y en su lugar se decreten las mismas, con fundamento en los numerales 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P.; asimismo y en caso de no ser procedente el presente recurso, ruego al Honorable magistrado sustanciador dar aplicación al párrafo del artículo 318 del C.G.P.

Atentamente,

ALVARO AMEZQUITA AGUILAR
C.C. NO 19.473.182 de BOGOTA.
T.P. NO 56.740. C.S. de la J.